



Artículo 13.—Anulación de matrícula por parte de la administración.

1. La administración universitaria procederá a anular la matrícula íntegra en caso de:

- a) Que el estudiante no cumpla alguno de los requisitos, académicos o administrativos, exigidos para la formalización de la misma. En este caso se procederá a la devolución de los importes abonados.
- b) Impago total o parcial de los importes de la matrícula o de las tarifas universitarias recogidas en el anexo del Decreto de precios públicos vigente para cada curso académico. En este caso no se tendrá derecho a reintegro de los importes abonados y las cantidades pendientes de abono tendrán la consideración de deuda a favor de la Universidad.

Además, en ambos casos se anularán las calificaciones del curso correspondiente que consten en el expediente.

2. La administración universitaria procederá a anular las asignaturas que por circunstancias justificadas no se impartan, ofreciendo al alumno el cambio de asignatura si la oferta académica lo permite o procediendo a la devolución de los importes abonados, cuando no sea posible el cambio o al alumno no le interese la propuesta de asignatura.

Artículo 14.—Anulación de matrícula a solicitud del interesado.

1. La administración universitaria procederá a la anulación de matrícula, a petición del interesado, conforme a los siguientes criterios:

- a) De matrícula íntegra, por haber sido admitido en otro estudio universitario oficial de la Universidad de Oviedo o de otra universidad española tras finalizar el período de matrícula provisional. Cuando se trate de una admisión en otros estudios de la Universidad de Oviedo, se procederá a la compensación de los pagos. Cuando se trate de una admisión a otra universidad española se procederá a la devolución de los importes abonados siempre que se solicite la anulación con fecha límite del 15 de octubre o siguiente día hábil.
- b) De matrícula íntegra o de asignaturas sueltas (con el límite de créditos mínimos de cada régimen de dedicación según sea inicio o continuación de estudios) siempre que en el expediente académico no figuren calificaciones definitivas, incluyendo reconocimientos, convalidaciones, adaptaciones e incorporaciones y en ningún caso conllevarán la devolución de los precios públicos correspondientes ni la cancelación de los pagos pendientes de cobro.

2. El vicerrectorado con competencias en materia de estudiantes, oído el vicerrectorado con competencia en materia de postgrado, publicará anualmente los plazos de solicitud de la anulación de matrícula, que serán resueltas por los decanos/directores de los centros, con la salvedad de lo previsto en el siguiente apartado.

3. Ante situaciones sobrevenidas y excepcionalmente difíciles como enfermedad grave del estudiante, o de un familiar de primer grado o dependiente de él o directamente a su cargo, que impida el desarrollo normal del curso, y que se produzcan fuera de los plazos de modificación de matrícula, se podrá solicitar la anulación de matrícula íntegra (curso completo) o de asignaturas sueltas, siempre y cuando no hayan sido publicadas calificaciones definitivas en el momento de producirse la situación alegada, sin tener que ajustarse a los mínimos de créditos establecidos en los artículos 2 y 3, y en ningún caso conllevarán la devolución de los precios públicos correspondientes ni la cancelación de los pagos pendientes de cobro. Estas solicitudes serán resueltas por una comisión universitaria creada a tal efecto, por resolución del rector. Contra el acuerdo de la comisión cabrá recurso de alzada ante el rector.

4. La anulación de matrícula íntegra de un estudiante de nuevo ingreso conlleva la anulación de la adjudicación de la plaza concedida. En el supuesto de que el estudiante desee volver a matricularse en cursos posteriores, deberá someterse nuevamente al procedimiento de admisión.

Artículo 15.—Otras modificaciones de matrícula.

1. Las modificaciones de matrícula que consistan en sustituir para el segundo semestre unas asignaturas por otras, sin efectos en el cómputo total y la distribución por tipo de créditos (obligatorios, optativos,...), podrán ser autorizadas por los decanos/directores de centro, siempre que hayan sido solicitadas en los plazos correspondientes a la ampliación de matrícula. Estas solicitudes deberán ser motivadas y deben concurrir situaciones excepcionales para que se proceda a su autorización. Contra la resolución del decano/director cabrá recurso de alzada ante el rector.

En el caso de que sea necesario, se liquidará la matrícula nuevamente por el importe correspondiente.

2. En el mismo curso académico no se podrá anular una asignatura y, posteriormente, solicitar la ampliación de la misma. Tampoco se podrá, en el mismo curso académico, ampliar una asignatura y, posteriormente, solicitar la anulación de la misma.

Capítulo V

Simultaneidad de estudios universitarios oficiales

Artículo 16.—Simultaneidad entre estudios universitarios.

La simultaneidad de estudios consiste en cursar dos o más enseñanzas universitarias oficiales españolas al mismo tiempo.